

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

2º semestre

San José, sábado 23 de julio de 1898

Número 20

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Sábado 23—Santos Apolinario y Liborio, obispos, y santas Primitiva y Erundina.

CONTENIDO

SECCIÓN OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decreto.—Sesión.—Dictamen de la Comisión de Instrucción Pública sobre solicitudes de dos Juntas Escolares.—Dictamen de la Comisión de Gobernación y Policía relativo á caminos.—Proposición y dictamen sobre el 5 ojo de gravamen de las mercaderías introducidas para la comarca de Limón.—Proposición y dictamen referente al juego de gallos.—Voto particular del Diputado Doctor don Felipe Gallegos, en el tercer debate del proyecto de ley relativo á caminos.—Comunicaciones.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdos: Número 94.—Acepta renuncia y nombra en reposición.—Números 95, 96 y 97.—Hacen nombramientos.—Número 98.—Hace el recargo de Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—Número 100.—Hace nombramiento.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 2.—Aprueba los Estatutos de la Fábrica de Calzado Costarricense.

CARTERA DE MARINA.—Contrato.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 34

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

1º—Que en el país existen importantes ingenios de azúcar y extensas plantaciones de cacao, cuyo sostenimiento y ensanche reclaman protección especial;

2º—Que los alcoholes que comúnmente se

introducen al país pueden sustituirse con ventaja por la industria nacional; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º—Las partidas 85, 87 y 88, clase 9ª del Arancel de Aduanas de 7 de setiembre de 1885, quedan reformadas en lo conducente, según los términos siguientes:

Azúcar blanco, en cualquier forma, el kilogramo	\$ 0-20
Azúcar de otras clases, el ídem	0-15
Cacao molido, el ídem	0-20
Cacao en grano, el ídem	0-15

Art. 2º—Prohíbese la introducción de alcoholes.

Art. 3º—Esta ley empezará á regir desde el día de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintidós días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

CARLOS SÁENZ,
1er. SecretarioANTONIO SEGURA H.,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, veintidós de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

DEM. TINOCO

SESIÓN quincuagésima nona ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintuno de julio de mil ochocientos noventa y ocho, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, Secretarios Sáenz (C.) y Segura h., y Diputados señores

Orozco	Loría I.
Pacheco	Sáenz (A.)
Alvarado (I)	Quesada
Sáenz (F. V.)	Jinesta
González Z.	Quirós M.
Tinoco	Chacón
Badilla C.	Rodríguez
Sáenz (A. J.)	Barquero
Castro F. (M.)	Quirós A.
Oreamuno	Faerron
Gallegos	Castro F. (R.)
Lizano	Esquivel
Zumbado	Robles y
Martínez	Alvarado (R. E.)

Artículo I

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II

El Presidente expuso que el señor Cónsul de Francia, en visita oficial que el mismo día le había hecho, había puesto en sus manos el cablegrama que le dirigió el señor Ministro de Relaciones Exteriores

de la República Francesa, por el cual le expresa la simpatía de su Nación por el pueblo costarricense.

A continuación se dió lectura á la nota del señor Cónsul, trascriptiva del cablegrama indicado, y el Presidente ordenó su publicación.

Artículo III

Puesta en discusión la forma del decreto número 32, fué aprobada, quedando la ley emitida en los siguientes términos:

(Aquí el decreto)

Artículo IV

El mismo trámite se dió á la forma del decreto número 33, quedando aprobado así:

(Aquí el decreto)

Artículo V

Se leyó el dictamen de la Comisión de Instrucción Pública, relativo á las solicitudes de los Presidentes de las Juntas de Educación de Candelaria del Puriscal y de Sarchí de Grecia, para que á dichas Juntas se les acuerde el pago de sueldos no devengados por maestros de escuela de esas jurisdicciones. El Presidente lo mandó publicar.

Artículo VI

Se dió lectura á un oficio de la Secretaría de Guerra, adjunto á una solicitud de pensión hecha por el Capitán don Juan Méndez Rojas.

Se leyó igualmente dicha solicitud con los varios atestados que la acompañan; y puesta en discusión su admisión, fué admitida. El Presidente la mandó pasar á estudio de la Comisión de Guerra.

Artículo VII

Puesto en segundo debate el proyecto de la Comisión de Fomento sobre la proposición para que se conceda una prima á los cultivadores del árbol del caucho, se tuvo por discutido. La Presidencia señaló para el tercer debate la sesión próxima.

Artículo VIII

El mismo trámite se dió al proyecto de las Comisiones de Hacienda y Fomento sobre la proposición para que se autorice á la Municipalidad del cantón central de Heredia, á fin de que contrate un empréstito de \$ 40,000-00 para la cañería; quedando señalada la sesión siguiente para el tercer debate.

Artículo IX

Igualmente se puso en segundo debate el proyecto de la Comisión de Fomento respecto de la proposición para que se auxilie á la Municipalidad del cantón de San Ramón con la suma de \$ 10,000-00 para la apertura de un camino. El Presidente designó para el tercer debate la sesión siguiente.

Artículo X

Se sometió á tercer debate el proyecto de la Comisión de Hacienda respecto de las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al decreto número 29.

Fué aprobado en general; y sometido á la discusión detallada, fué aprobado el artículo único del proyecto, tercero del citado decreto número 29. La Presidencia manifestó que no tenía preámbulo.

Artículo XI

Se sometió á tercer debate el proyecto de la Comisión de Instrucción Pública, aprobatorio de la Memoria de esa cartera, presentada á la Cámara, y fué aprobado en general.

Puesto en discusión detallada, fué aprobado el artículo único del proyecto.

El Presidente manifestó que no tenía preámbulo.

Artículo XII

Puesto en tercer debate el proyecto de la Comisión de Gobernación sobre la solicitud para que se demarquen los límites del barrio de San Juan, fué aprobado en general. Se procedió á la discusión detallada y fué aprobado el artículo único. El Presidente dijo que la ley no tenía preámbulo.

Artículo XIII

El Presidente anunció que estaba en tercer debate el proyecto de la Comisión de Gobernación sobre la proposición para que se reforme la ley de contribución para caminos.

El Diputado Quirós (don Pedro) presentó un nuevo dictamen de la Comisión sobre el mismo asunto, pidiendo que fuera puesto en tercer debate en vez del que estaba en discusión.

La Presidencia lo dispuso así.

El Diputado Loría dijo que negaría su voto al dictamen, porque es anticonstitucional detallar trabajo en vez de dinero; y que deseaba se hiciera así constar en el acta.

El Diputado Quirós (don Pedro) le rebatió sus afirmaciones.

El Diputado Gallegos leyó una exposición favorable al dictamen y pidió se consignara en el libro de votos y se publicara en el periódico oficial. El Presidente lo acordó así.

El Diputado Oreamuno dijo que asunto de tanta importancia era necesario que fuera bien conocido del público; que el nuevo dictamen no se conocía y por consiguiente hacía moción para que se publicara y se le dieran todos los trámites reglamentarios.

Puesta en discusión tal moción, hicieron uso de la palabra los Diputados Martínez, Quirós (don Pedro) y Pacheco, en contra de la moción.

Les contestó el señor Oreamuno.

Se suspendió la sesión á las tres y treinta minutos de la tarde.

Artículo XIV

A las cuatro menos diez minutos continuó la sesión, con asistencia de los mismos Diputados.

El Diputado Martínez expuso que aunque se había opuesto á la moción del señor Oreamuno, ya estaba dispuesto á aceptarla; aunque creía que había sido retirada.

El primer Secretario preguntó al Diputado Oreamuno si la había retirado, y el interpelado contestó que no; que insistía en ella para que el dictamen se publicara y fuera puesto en discusión en la sesión del lunes próximo.

El Diputado González se manifestó contra la moción.

El Diputado Quirós (don Pedro) dijo que se había opuesto á la moción porque creía que con ella, aprobada, no sería posible despachar la ley en el presente período de sesiones; pero que visto que sí había tiempo suficiente para emitirla, daría su voto.

El Diputado Rodríguez expuso que le daría su voto á la moción. Se tuvo por suficientemente discutida y recibida la votación quedó aprobada.

Artículo XV

Se dió lectura al dictamen de las Comisiones de Hacienda y Beneficencia sobre la proposición de un nuevo impuesto para el sostenimiento de un hospital de Caridad en Limón. El Presidente ordenó su publicación.

Artículo XVI

Se leyó un oficio de la Secretaría de Guerra, con el que se recibió sancionado por el Poder Ejecutivo el decreto número 32, sobre pie de fuerza armada, y la Presidencia mandó que se archivara ese oficio.

Artículo XVII

Se dió lectura á dos dictámenes: de la mayoría y la minoría de la Comisión de Policía sobre la proposición para que se autorice el juego de gallos. La Presidencia mandó que se publicaran.

Se levantó la sesión á las cuatro y diez minutos

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

CARLOS SÁENZ,
ter. Secretario

ANTONIO SEGURA H.,
2º Secretario

CONGRESO NACIONAL:

Los infrascritos, Miembros de la Comisión de Instrucción Pública, tenemos el honor de informar favorablemente á las solicitudes de las Juntas Escolares de Candelaria, del Puriscal y Sarchí Sur, para que se les mande pagar el importe acumulado de sueldos no devengados por maestros de las escuelas respectivas, en cantidad de setecientos ochenta pesos para la primera y de cuatrocientos noventa para la segunda, correspondientes, respectivamente, á los años lectivos de 1890 á 1891 y de 1897 á 1898.

Ambas solicitudes se apoyan en el artículo 107 de la ley del ramo, y están debidamente documentadas.

Mas para evitar en asunto tan obvio, los trámites obligados de una ley, hemos pensado dejar satisfechas estas solicitudes por medio de mociones oportunas que se harán al discutir el Presupuesto.

Sala de Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, 20 de julio de 1898.

J. BADILLA C.

FÉLIX PACHECO F. F. MATA VALLE

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La Comisión de Gobernación y Policía, de acuerdo con el proponente, Diputado señor Rodríguez, con mayor estudio y mejores datos, reforma su dictamen respecto al proyecto de ley sobre contribución y composición de caminos, en la forma siguiente:

Art. 1º—Las Municipalidades en sus respectivas circunscripciones determinarán cuáles son caminos públicos cantonales, de distrito y cuáles de interés particular.

Art. 2º—Para la mejora y composición de los caminos públicos ó bien cuando se trate de abrir nuevas vías de comunicación, la Municipalidad del cantón podrá ordenar una contribución á cargo del vecindario ó vecindarios interesados, procediendo con arreglo á las siguientes prescripciones:

1º—El detalle se formará por una Junta compuesta del Gobernador en los cantones centrales, del Jefe Político en los menores y de los asociados que, en calidad de Junta itineraria, las Municipalidades nombrarán para cada distrito, auxiliándose á la vez de las autoridades subalternas de Policía y de dos ó más personas honradas del lugar;

2º—En el detalle se asignará en jornales ó en dinero, al mayor de dieciocho años y menor de sesenta, que no sea propietario, la cuota con que cada vecino interesado, sea ó no propietario de bienes raíces, debe contribuir en proporción al capital y al uso que haga del camino. Quedan exentos de pagar esta contribución los pobres de solemnidad.—La calidad de pobre será declarada por el Gobernador ó Jefe Político, previa información;

3º—Á la composición de los caminos cantonales están obligados todos los vecinos del cantón, sean ó no propietarios. Los caminos de distrito serán compuestos por cuenta de los propietarios en sus respectivas jurisdicciones. La cuota en jornales ó dinero con que debe contribuirse á la mejora y composición de los caminos cantonales, será de uno á cincuenta pesos ó jornales. Para la composición de los de distrito, se detallará como lo dispone el inciso 2º de este artículo;

4º—Hecho el detalle se remitirá á la autoridad política respectiva, quien lo pondrá de manifiesto en el lugar más público del distrito y lo notificará por cédula á las personas detalladas que no tengan su domicilio en él. En la cédula se dirá también la época en que deba principiarse el trabajo de composición, lo mismo en los detalles que se pongan de manifiesto, sin perjuicio de la notificación que se hará á cada vecino del distrito por medio de los jueces de paz y comisarios.

Dentro de los quince días siguientes podrán los contribuyentes presentar por escrito, en papel común, ó verbalmente, las reclamaciones que juzguen procedentes, ante la autoridad política respectiva.

5º—Trascurridos los quince días de que habla el inciso anterior, se pasarán al conocimiento de la Municipalidad para su aprobación, improbación ó reforma, así la lista del detalle como las observaciones presentadas por los interesados. Antes de declararse firme el detalle, la Municipalidad dispondrá la época en que deba procederse á la composición de los caminos.

Art. 3º—La dirección de los trabajos para la conservación y mejora de los caminos será á cargo de uno ó más

inspectores, de nombramiento de las municipalidades y pagados por éstas. Los inspectores estarán bajo la inmediata vigilancia de la autoridad superior de la provincia ó cantón. La apertura y reparación son de cuenta del distrito, cantón ó provincia interesados.

Para la reparación de los caminos durante el invierno, los Gobernadores y Jefes Políticos citarán, por medio de las autoridades subalternas, el número de vecinos necesarios á la refección. Llevará un libro en el que se anotarán los jornales descontados para abonarlos en el detalle ordinario del año.

Art. 4º—Si el detalle levantado no alcanzare para la composición de los caminos ó apertura de nuevas vías, la Municipalidad ordenará detalles extraordinarios que completen el costo de la composición, apertura ó reformas necesarias.

Art. 5º—Para atender á los gastos que ocurrieren en la compra de materiales, construcción de puentes y demás que exijan la creación de fondos, acordado que sea por la Municipalidad, los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos en los menores, hechos los presupuestos, procederán á detallar á los vecinos interesados, conforme á las prescripciones que sean aplicables y á que se refieren los párrafos del artículo 2º

Art. 6º—Los fondos que se recauden conforme lo dispuesto en el artículo anterior, serán enterados en la Tesorería Municipal. Los Tesoreros llevarán cuenta separada de lo que á cada distrito correspondan.

Art. 7º—La composición y reparación de los caminos de interés particular son de cuenta de los interesados. Los Gobernadores y Jefes Políticos auxiliarán, conforme á lo prescrito en esta ley, cuando uno ó más vecinos lo soliciten.

Art. 8º—El cargo de miembro de Junta itineraria es obligatorio. El nombramiento recaerá en personas honorables, propietarios de bienes raíces y domiciliados en los respectivos distritos. Su obligación es levantar los detalles con el Gobernador ó Jefe Político. La duración de este cargo será de tres años.

Art. 9º—Los remisos al pago de los jornales ó sumas en que han sido detallados, sufrirán ocho días de arresto, más el 50 0/10 de multa sobre la cantidad detallada. La multa ingresará á los fondos municipales.

Art. 10º—Quedan derogadas todas las leyes anteriores relativas á contribución para caminos.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Gobernación y Policía.—Palacio Nacional.—San José, 21 de julio de 1898.

PEDRO QUIRÓS A.

MAN. GONZÁLEZ Z.

FELIPE GALLEGOS

Proposición del Diputado Doctor don Felipe Gallegos, encaminada á que se graven con un 5 0/10 más las mercaderías que se importen para el servicio de la comarca de Limón, y cuyo impuesto se destinará á la construcción de un hospital y su mantenimiento.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La importancia que tiene para el país el puerto de Limón, por ser la llave principal del comercio, ha hecho que el Gobierno Nacional haya emprendido grandes obras para su saneamiento y mejora.

Con todo—y no necesito referirme en especial á ninguna de las enfermedades que de carácter casi endémico azotan la comarca—queda por hacer una mejora de capital importancia para aquel puerto: un hospital de primera clase que reúna la capacidad y construcción higiénica, que las condiciones climáticas del lugar exigen. Un hospital donde tanto nacionales como extranjeros encuentren pronta y eficaz asistencia.

Si se toma en cuenta que la población del puerto de Limón es flotante y no estable como en las demás poblaciones de la República, se comprenderá que una institución de esta especie no pueda sostenerse con la beneficencia pública. Los hospitales de Liberia y Puntarenas tienen vida propia, gracias al impuesto sobre maderas, el cual les deja una renta segura y suficiente para sus necesidades. La única renta que tiene el hospital del Limón, es el exiguo derecho de puerto que á su favor pagan las naves que á él arriban.

Este impuesto no podría aumentarse, por estar así consignado en los contratos con las Compañías

de vapores, de modo que es preciso buscar otros medios. Si se atiende á que las mercaderías que se aforan en la Aduana del Limón se emplearan en el consumo de aquella comarca, y que, por consiguiente, no pagan el alto flete de ferrocarril con que se recargan las que vienen al interior, natural parece que, en la necesidad de crear un impuesto á favor del hospital, se establezca éste sobre las mercaderías que se importen para el consumo de esa misma comarca.

Según los datos que da la Memoria de Hacienda, los derechos de importación de la Aduana de Limón en el último año económico, ascendieron á la suma de \$ 480,000-00, de modo que el 5 0/0 daría unos \$ 24,000-00 al año, cantidad apenas suficiente para emprender en la construcción del nuevo hospital, y una vez terminado éste, para su mantenimiento y para la constitución de un capital propio que consolidado en el Tesoro Público le asegure, con la renta, vida propia á la institución.

Por las razones expuestas, someto á la deliberación de la Cámara el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Considerando:

Que la importancia adquirida por el puerto del Limón hace indispensable en aquella ciudad la construcción de un hospital que reúna las condiciones de capacidad é higiene de que adolece el actual edificio, y que para tal objeto se hace preciso proporcionar á aquella institución una renta propia que sirva á la vez para su sostenimiento;

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1º.—Establécese un impuesto aduanero extraordinario de 5 0/0 sobre las mercaderías que se registren y aforan en la Aduana de Limón, á beneficio del Hospital de Caridad de aquella comarca.

Artículo 2º.—El producto de este impuesto se destinará en primer término á la construcción y equipo de un nuevo hospital, y terminado éste la mitad á lo menos del producto del referido impuesto se consolidará en el Tesoro Nacional al tipo de interés que se reconozca á instituciones de este mismo género y el sobrante al mantenimiento del referido hospital.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Palacio Nacional.—San José, 20 de julio de 1898.

Señores Diputados

FELIPE GALLEGOS

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Las Comisiones de Hacienda y Beneficencia acogen con satisfacción el proyecto del Diputado Gallegos tendiente á crear fondos tanto para construir y equipar convenientemente un hospital en la ciudad de Limón, que corresponda á la importancia adquirida por aquella comarca y al servicio que está llamado á prestar, como para su sostenimiento y la formación de un capital consolidado.

Únicamente notamos un vacío en el proyecto, cual es que no fija un límite de tiempo al cobro del impuesto que se trata de establecer.

Somos de parecer que una vez construido y equipado dicho edificio y consolidado á su haber un capital de \$ 100,000-00 con cuya renta podrá atender con desahogo á sus necesidades, el impuesto debe cesar.

En consecuencia, proponemos á la Cámara el siguiente proyecto:

El Congreso, etc.,

Considerando:

Que la importancia adquirida por el puerto de Limón hace necesaria en aquella ciudad la construcción de un hospital que reúna las condiciones de capacidad é higiene de que adolece el que actualmente presta ese servicio;

Considerando:

Que para llevar á cabo obra tan importante es necesario proporcionar á la Junta de Caridad una renta que á la vez que le permita emprender en su construcción le proporcione recursos para su mantenimiento y para la formación de un capital consolidado;

Decreta:

Artículo 1º.—Recárganse con un 5 0/0 los derechos Arancelarios de las mercaderías que se introduzcan por Limón para el consumo de aquella comarca.

Artículo 2º.—El producto de este impuesto se dedicará en su totalidad por el tiempo que fuere necesario á la construcción y equipo de un nuevo hospital.

Artículo 3º.—Concluída la construcción á que se refiere el artículo anterior el impuesto se dividirá por partes iguales, de las cuales una recibirá la Junta de Caridad encargada de la administración de dicho hospital y para los gastos ordinarios del mismo, y la otra mitad se irá consolidando en el Tesoro Público hasta ajustar la suma de \$ 100,000-00.

Este capital devengará el tipo de interés que se reconozca á otras instituciones del mismo género.

Artículo 4º.—Una vez completados los \$ 100,000-00 á que se refiere el artículo 3º cesa de hecho el recargo de derechos establecidos por el artículo 1º.

Transitorio.—La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Sala de las Comisiones

Comisiones de Hacienda y Beneficencia.—San José, 21 de julio de 1898.

FEDERICO TINOCO

MAN-GONZÁLEZ Z. EZEQUIEL MARTÍNEZ

FRANCISCO V. SÁENZ

JUAN R. LIZANO JOSÉ QUIRÓS

Proposición hecha al Congreso por el Diputado don José Quirós, tendiente á que se derogue el decreto n.º 47 de 1.º de julio de 1889, que prohíbe el juego de gallos en la República.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Por decreto n.º 47 de 1.º de julio de 1889, se prohibió el juego de gallos, tomando en consideración lo inmoral de esta diversión; pero más de ocho años de prohibición me han demostrado prácticamente lo infructuoso de esa ley, pues es sabido que siempre se juegan gallos en todos los pueblos de la República á vista y paciencia de todas las autoridades, y lo que es más, que este juego no reporta ningún beneficio lucrativo á las Municipalidades ni á ninguna institución, si no se permite.

Si se alega que esta diversión es inmoral por el derramamiento de sangre, peor y más inmoral es el espectáculo público, el bárbaro juego de toros, donde el hombre se expone á morir en las astas de un animal feroz, para divertir á hombres, mujeres y niños, presenciando las heridas que emanan sangre y el trágico desenlace cuando al toro se le da muerte en el circo. ¿Y esto no sucede en países civilizados como España? y en otras naciones donde es costumbre hasta hoy, la diversión de la tauromaquia, el pugilato, etc.

Nuestro propósito no es sostener que el juego de gallos sea admitido por la moderna civilización; pero ya que la experiencia nos ha demostrado que aunque está prohibida la diversión de gallos, siempre se juega, somos de opinión por esto, que se restablezca la ley, para que la autoridad respectiva lo vigile mucho más, cuanto que de esta diversión le reporta algún beneficio al fondo municipal, de instrucción ó casa de beneficencia que designe la ley.

Buena reglamentación, asidua vigilancia y un derecho fuerte, serán los requisitos indispensables para que la ley que restablezca el juego de gallos tenga sus efectos ulteriores; y no una prohibición absoluta que sólo es contraproducente y desmoralizadora.

Por las anteriores consideraciones, someto á vuestra ilustrada deliberación el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.

Considerando:—Que el decreto número 47 de 1.º de julio de 1889, que prohibió el juego de gallos no ha dado los resultados que se esperaban;

Considerando:—Que la ley que prohíbe el juego de gallos no responde á ninguna exigencia social, ni la conciencia ni el sentimiento público se han pronunciado nunca contra ese juego que si bien no lo estiman como benéfico no por eso lo tildan en los clasificativos de inmoral y pernicioso como otras clases de juego;

Considerando:—Que la ley de Juegos, de 30 de agosto de 1897, en su artículo 21, declaró vigentes las leyes sobre galleras, quedando, en consecuencia, como juego permitido la diversión de gallos;

Considerando:—Que en este juego la pérdida ó la ganancia no depende de la suerte ó del azar, sino de la destreza y ejercicio de los gallos;

Considerando:—Que este juego es conocido y permitido en todos los demás países de la América con excepción de los EE. UU. del Norte, en donde con criterio erróneo sobre la moralidad, fué prohibido, dejándose subsistentes el pugilato, las carreras de caballos, la lucha con bestias feroces, etc., espectáculos mil veces inmorales que todo país civilizado debe reprimir;

Decreta:

Artículo 1º.—Derógase el decreto n.º 47 de 1.º de julio de 1889, quedando, en consecuencia, establecidas las galleras como juego permitido.

Artículo 2º.—No se permitirá el juego de gallos, sino en las cabeceras de cantón y solamente en los domingos y días feriados.

Artículo 3º.—El derecho de gallera durará un año y subastado al mejor postor. Este derecho se dividirá en dos partes, una para el rematario y la otra para la sociedad de beneficencia que designe el Municipio respectivo.

Artículo 4º.—El Poder Ejecutivo reglamentará el juego de gallos determinando las galleras en cada cabecera de cantón.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, 15 de julio de 1898.

Señores Diputados:

JOSÉ QUIRÓS

CONGRESO CONSTITUCIONAL

La Comisión de Gobernación y Policía, con estudio detenido del proyecto presentado por el señor Diputado don José Quirós, tendiente á que se restablezca el Juego de Gallos, y con vista de las varias solicitudes hechas desde el año 1890 y el dictamen de la Comisión de Gobernación, de 1897, venimos en las siguientes consideraciones:

Aun cuando no parece propio de la respetabilidad de la Cámara ocuparse en aquello que según algunas opiniones, es inmoral, por tratarse de juegos, no cree la Comisión que en principio general, tratándose de la libertad individual, libertad que no traspase los límites de la moral y los deberes á que los hombres estamos obligados y que las leyes nos regularizan; repetimos, no cree la Comisión que sea indecoroso del Poder Legislativo, legislar en asunto que es de vital importancia por el mismo hecho que tiende á reglamentar y poner valla fuerte á la desmoralización.

Así como es innata en el hombre la virtud, así lo es el mal, al que estamos inclinados por nuestra propia naturaleza y que gracias á la educación que se nos dé y á la sabiduría de las leyes, se nos evita ir de abismo en abismo y se nos forma buenos ciudadanos.

Razones son éstas que nos hacen creer que dar libertad al juego, reglamentándolo de manera que la rigidez de las disposiciones eviten la corrupción al menor; que se evite que el niño ande con el gallo al brazo, burlando la vigilancia de la autoridad, por dentro de cementeras y caminos excusados.

La prohibición, á nuestro juicio, en vez de moralizar, corrompe, porque el aficionado, por falta de libertad, busca los medios de evadir la vigilancia de la autoridad, y para esto sin reflexionar el perjuicio que hace, busca al niño y lo toma de medio, enseñándole no sólo un vicio, sino también á ser disimulado y á faltar al sagrado deber, al respeto de la ley.

Sin la presencia de la autoridad en el lugar donde se juegue, los engaños y los delitos son corrientes. No sucederá así con la libertad del juego. Se empieza por que el rematario será la primera autoridad, puesto que la responsabilidad que le señale la ley le hará evitar que el menor, que el jornalero que necesita el producto de su trabajo para la manutención de su familia, entren á su casa y más teniendo á la puerta uno ó más guardianes del orden público que evitarán á todo trance que el menor se corrompa.

Por las razones expuestas, proponemos al Congreso el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, etc.,

Decreta:

Artículo 1.º—Queda derogado el decreto n.º 47 de 1.º de julio de 1889.

Artículo 2.º—El derecho de gallera se rematará en el mejor postor y su producto ingresará á los fondos de Instrucción Pública de cada cantón.

Artículo 3.º—No se permite el juego de gallos sino en las cabeceras de cantón y solamente los días domingos.

Artículo 4.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para la reglamentación de esta ley.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

PEDRO QUIRÓS A. RAF. RODRÍGUEZ

CONGRESO CONSTITUCIONAL

El deber y la conciencia me obligan á hacer caso omiso de mis afecciones personales y ver tan sólo el bien de la Nación.

En tal virtud, declaro no estar de acuerdo con mis estimables compañeros que apoyan el proyecto de ley presentado por el señor Diputado Quirós (don José), contraído á permitir, aunque con ciertas restricciones, el juego de gallos. Todo lo contrario, creo que no debe aprobarse, por considerarlo bajo todo punto de vista altamente perjudicial á los intereses sociales.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Gobernación y Policía.—Palacio Nacional.—San José, 21 de julio de 1898.

MOISÉS CASTRO F.

Voto particular del Diputado Doctor don Felipe Gallegos al discutirse en tercer debate el proyecto de ley de la Comisión de Gobernación en la proposición hecha al Congreso por el Diputado don Rafael Rodríguez para que se reforme la ley sobre contribución para caminos.

Poco sostenibles, en el terreno de la práctica, son las objeciones que aquí y por la prensa se han hecho al proyecto de ley sobre caminos, que presentó á esta Cámara el señor Diputado Rodríguez, acogido y ampliado por la Comisión de Gobernación, de que formo parte. La ley sobre caminos de 1897, que estableció el impuesto de capitación, fué abolida en su mayor parte por el decreto de la Comisión Permanente de 22 de agosto de 1891 y ratificado por el Congreso, por decreto de 6 de julio de 1892. Abolido el artículo 1.º de la ley, ó sea la capitación, que era lo sustantivo, claro es que la reglamentación de ese impuesto, artículos 2.º á 8.º, quedaron igualmente abolidos; quedan, pues, vigentes de esa ley, del artículo 9.º en adelante, ó sea sobre contribuciones extraordinarias y su reglamentación.

Se ha criticado á la Comisión el proyecto de pago de contribución por medio de jornales y el nombramiento de Inspector de caminos que dirija los trabajos; empleado, que debe ser nombrado y pagado por los municipios respectivos.

La ley de 1887 no abolió el antiguo sistema de jornales, porque era malo. Eso está por probarse. Esa misma ley del 87, que algunos califican de sabia, no daba resultado, hasta que en 1890 cesó el desbarajuste de los municipios. Antes de esa época lo que se colectaba para un camino, se gastaba en otro, si acaso no era en fiestas; porque los municipios andaban siempre alcanzados, principiando por el de la capital, cuyos cheques andaban desacreditados y se descontaban con gran dificultad y á altos tipos. Con tal desbarajuste, ni había ni podía haber contabilidad, ni aplicación de sistema alguno para la composición de caminos, porque todo descansaba en una base falsa. Los contribuyentes para caminos, con justísima razón pagaban de mala gana, después de demorar el pago lo más que les fuera posible, no porque les doliera pagar por componer su camino, sino porque ya se sabían de antemano que con su dinero *no se trabajaría en el camino, sino en otra parte*. Nuestro pueblo, en general, no es como algunos lo pintan: rehacio á las mejoras; mezquino para contribuir á su propio bienestar; poco interesado por los buenos caminos; remolón para contribuir, y astuto para mandar el peón más inútil y pagar así menos contribución. Es posible que exista algún tacaño que se niegue á contribuir, por pura tacañería, pero el hacendado, el pe-

queño propietario y aun el que no siendo, hace uso del camino con sus bueyes y carreta, contribuyen gustosos, con una condición: que vean que realmente el camino se compone. Cada cual tiene interés general en todo el camino, pero especialmente en el trecho que limita con su propiedad. Teniendo ese interés, no sólo no mandará peones baratos, sino que mandará al *mandador* de su finca y á sus mejores peones al trabajo del camino, especialmente si ese trabajo se le exige cuando la composición ha llegado ó está cerca de la finca de su propiedad. En vez de dar dinero para pagar peones que nadie vigila—porque las Juntas itinerarias no vigilan,—dará sus peones y él mismo los vigilará, ayudando al Inspector de caminos en el desempeño de su cometido. Así hay más *descentralización*, más ingerencia activa de los interesados en el bien procomunal, más gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

En cuanto á la creación de los Inspectores de caminos, la experiencia ha demostrado la necesidad de su creación. El Inspector llevará el trabajo escalonado, avisando á los propietarios con anticipación del día en que se trabajará cerca de su finca. Hoy sucede que el cargo de miembro de Junta itineraria, con ser de servicio gratuito no da buenos resultados. Sucede como con los Comisarios de Policía, que como no tienen sueldo, prefieren ir á desyerbar su milpa que ir á perseguir á los criminales; comisión ingrata en que se expone la vida y no se ganan ni cinco centavos. Es por eso que la Comisión de Gobernación ha creído bastante exigir á los miembros de las Juntas itinerarias, el que formulen los detalles, pues la práctica demuestra que es ocioso esperar que los miembros de la Junta, por puro patriotismo, abandonen sus intereses particulares por estar vigilando la composición del camino todo el año. Esas son las razones generales que nos han impulsado al formular el proyecto en discusión. No abrigamos la pretensión de que sea perfecto, y al discutirse en detal, nosotros mismos nos proponemos modificar y ampliar algunos de sus artículos.

CONSULAT DE FRANCE
AU
COSTA RICA

RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

San José, le 21 juillet 1898

Monsieur le Président:

Je m'empresse de vous informer que Son Excellence Monsieur Delcassé, Ministre des Affaires Etrangères à Paris, vient de m'adresser le câblegramme suivant:

"Paris, 20 juillet 1898.—Consul de France à San José de Costa Rica.—Le gouvernement de la République, particulièrement sensible au témoignage hautement sympathique donné à la France par le Congrès Constitutionnel du Costa Rica à l'occasion de notre fête Nationale, vous charge d'être auprès du Président du Congrès l'interprète de ses plus vifs remerciements.—Signé: Delcassé, Ministre des Affaires Etrangères".

Soyez certain, Monsieur le Président, qu'aucune mission ne pouvait m'être plus agréable que celle de vous transmettre ce haut témoignage de sympathie Française pour le peuple costaricien.

Veillez agréer, Monsieur le Président, les assurances de ma plus haute considération,

EMILE JORE

À Monsieur León Páez, Président du Congrès Constitutionnel du Costa Rica

TRADUCCIÓN

CONSULADO DE FRANCIA
EN
COSTA RICA

RÉPUBLICA FRANCESA

San José, 21 de julio de 1898

Señor Presidente:

Me apresuro á informaros que su Excelencia el señor Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, acaba de dirigirme el cablegrama siguiente:

"París, 20 de julio de 1898.—Cónsul de

Francia en San José de Costa Rica.—El Gobierno de la República, particularmente agradecido por el testimonio altamente simpático, dado por el Congreso Constitucional de Costa Rica con ocasión de nuestra fiesta nacional, os encarga de ser el intérprete, cerca del Presidente del Congreso, de su más vivo agradecimiento.—Firmado.—Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores".

Os aseguro, señor Presidente, que ninguna misión podría serme más agradable que la de transmitir esta prueba de la simpatía del pueblo francés por el pueblo costarricense.

Recibid, señor Presidente, las expresiones de mi más alta consideración,

EMILE JORE

Al señor Doctor don Pedro León Páez, Presidente del Congreso Constitucional de Costa Rica

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

N.º 94

Palacio Nacional

San José, 15 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Mariano Méndez del cargo de segundo maestro de la escuela de varones de San Isidro, y nombrar en su reemplazo á don Guillermo Castro A.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro de Instrucción Pública.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores.—JUSTO A. FACIO.

N.º 95

Palacio Nacional

San José, 18 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º Nombrar á don Alberto Ugalde para Director de la escuela de varones de Carrillos de Alajuela, en reemplazo de don Francisco Roca Marcos, quien desempeñaba interinamente ese empleo;

2.º Que la señorita Delfina Ugalde, Directora de la escuela mixta de Itiquís del cantón central de Alajuela, pase con igual carácter á la de Tacacorí del mismo cantón, y que la sustituya en el puesto que deja vacante, la maestra de esta escuela, doña Angélica González.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro de Instrucción Pública.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores.—JUSTO A. FACIO.

N.º 96

Palacio Nacional

San José, 19 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Trinidad González para maestro de la escuela de varones del Sardinal, en reemplazo de don Eliseo Castillo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro de Instrucción Pública.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores.—JUSTO A. FACIO.

Nº 97

Palacio Nacional

San José, 20 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á la señorita Marina Blanco para maestra de la escuela de varones de Cartago.—Públicase.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro de Instrucción Pública.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores.—JUSTO A. FACIO.

Nº 98

Palacio Nacional

San José, 21 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar al Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, don Justo A. Facio, las funciones de Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.—Públicase.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro de Instrucción Pública, el de Guerra y Marina.—TINOCO.

Nº 100

Palacio Nacional

San José, 22 de julio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Secretario y Auxiliar de la Inspección de Escuelas de San José, á don Manuel Quesada.—Públicase.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el señor Ministro.—El Subsecretario.—JUSTO A. FACIO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 12

Palacio Nacional

San José, 19 de julio de 1898

En vista de la solicitud del señor don Julián Valiente, como Administrador de la *Fábrica de Calzado Costarricense* y del dictamen favorable de los señores don José Durán y don Justo Quirós, cuya opinión consultó esta Secretaría, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 2º de la ley nº 34 de 8 de julio de 1875.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo I.—Aprobar en cuanto ha lugar en derecho y exclusivamente, para el efecto de la incorporación é inscripción de la Sociedad de que se trata, los Estatutos de la misma, que á la letra dicen así:

“Ante mí, Alberto Pacheco Cabezas, Notario domiciliado en esta capital, comparecieron los señores don Benjamín Emilio Piza Díaz, don Wenceslao de la Guardia Fábrega, don Mauricio Athias Robles y de Lima y don Gerardo Echeverría y Aguilar, todos mayores de edad, casados, agricultor el segundo, abogado el último, comerciantes los otros, naturales de Colombia los dos primeros, de Saint Thomas el tercero y todos de este vecindario, y dijeron: que ellos forman la Junta Directiva de la Sociedad mercantil denominada *Fábrica de Calzado Costarricense*. Que los accionistas de dicha Sociedad, reunidos en Asamblea General extraordinaria y con el quórum exigido por su ley constitutiva, procedieron á la reforma de los Estatutos, y por unanimidad acordaron las modificaciones y supresiones que constan en el acta de la sesión celebrada á las doce del día tres del mes en

curso; que al mismo tiempo facultaron á la Directiva para el otorgamiento de la presente escritura y demás formalidades legales necesarias para dar eficacia á las reformas acordadas y que, en consecuencia, comparecen ante mí y otorgan: que con vista del acta respectiva, los Estatutos de la *Fábrica de Calzado Costarricense*, quedan modificados así:—Artículo primero.—Uno—La Sociedad girará con el nombre de *Fábrica de Calzado Costarricense*.—Dos—Tendrá su domicilio en esta ciudad. No obstante, la Junta Directiva, cuando lo juzgue conveniente, podrá establecer sucursales ó agencias fuera de San José.—Tres—Su objeto principal será la fábrica y venta de calzado y la introducción ó compra de los materiales que necesite con ese fin. Sin embargo, podrá la Compañía, con acuerdo de la Junta Directiva, importar para el expendio, mercaderías en general; y con acuerdo de la Asamblea de accionistas, emprender en cualquiera otra operación mercantil.—Cuatro—Durará la Compañía diez años, á contar desde esta fecha. Pero cualquiera de los socios tendrá derecho á pedir antes su liquidación, caso de que llegare á perderse un tercio del capital. Artículo segundo.—Uno—El capital social es la suma de trescientos mil pesos, moneda de Costa Rica, representado por acciones al portador de doscientos pesos cada una.—Dos—Las acciones llevarán los números uno á mil quinientos y serán extendidas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva.—Tres—Para tener derecho de votar en Asamblea General ordinaria ó extraordinaria, deberán los dueños de acciones notificar los números de ellas al Secretario de la Directiva, por lo menos tres días antes de la celebración de la Junta, en caso de que se hubieren verificado nuevos traspasos después de la última Asamblea.—Artículo tercero.—Uno—Habrá una Junta Directiva, compuesta de Administrador y de cuatro vocales, nombrados todos por la Asamblea General. Éstos durarán un año en su puesto y pueden ser reelegidos indefinidamente.—Dos—Para llenar las faltas de los vocales propietarios, se elegirán al mismo tiempo que éstos por la Asamblea General, dos suplentes, que serán llamados por el orden de su nombramiento.—Tres—Para ser vocal se necesita ser accionista.—Cuatro—De los cuatro vocales, á su propia elección, uno será Presidente, otro Vicepresidente y otro Secretario. Cuando éste falte, la Junta indicará al celebrar sesión, quién ha de reponerlo accidentalmente.—Cinco—En la Junta Directiva cada miembro tendrá un voto. Forman quórum tres Directores, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.—La Directiva se reunirá una vez al mes, el día y á la hora que fije el Administrador, el cual llamará á los Directores por medio de citación personal ó de carta. Extraordinariamente, siempre que sea convocada por el Administrador ó por dos de los Directores; en ambos casos se necesita llamamiento con tres días de anticipación.—Siete—Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva, primero: Convocar á la Asamblea General, cuando á su juicio sea necesario reunirla extraordinariamente ó cuando se lo pidan accionistas que tengan la mitad ó más de las acciones;—Segundo:—Examinar los libros y cuentas de la Compañía una vez al mes y siempre que lo crea necesario.—Tercero:—Examinar y aprobar los balances, cuentas é inventarios, que anualmente deben someterse al conocimiento de la Asamblea General. Cuarto:—Proponer á la Asamblea General ordinaria el dividendo que haya de distribuirse entre los accionistas, y una vez señalado por la Asamblea, fijar la fecha en que debe ser pagado.—Quinto:—Fijar las condiciones generales en que han de hacerse los negocios corrientes de la Compañía, y resolver si ha de efectuarse alguno que tenga carácter excepcional.—Sexto:—Suspender al Administrador y reponerlo provisionalmente, si lo juzgare necesario, dando cuenta á la Junta General, que se convocará extraordinariamente. De igual facultad gozará la Junta Directiva en caso de falta absoluta del Administrador, debiendo convocar en seguida á la Asamblea para el efecto de su reposición. En caso de faltas temporales tendrá igual facultad sin citación de Asamblea. En todos los casos anteriormente previstos, la persona nombrada para Administrador será tenida como Apoderado generalísimo de la Sociedad, sin necesidad de publicación ni aviso.—Séptimo.—Constituir, cuando lo crea conveniente, uno ó varios procuradores generales ó especiales para que representen á la Compañía ante los Tribunales.—Octavo.—Resolver las consultas que le haga el Administrador é indicar á éste todo lo que crea conducente á la buena marcha de la empresa.—Noveno.—El Secretario de la Directiva llevará un libro en que se asienten los acuerdos de la Junta y otro para los acuerdos de la Asamblea General. Artículo cuarto.—Uno.—Los accionistas todos compo-

nen la Asamblea General y en ella cada acción cuenta por un voto.—Dos.—El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva llenarán los mismos oficios en la Asamblea General.—Tres.—El socio que no asista á la Asamblea podrá hacerse representar por otro socio con carta poder.—Cuatro.—Para que haya quórum en la Asamblea General es preciso que esté representada la mitad, más una de las acciones; pero si á la primera convocatoria no se reuniere dicho quórum, se publicará nuevo llamamiento, y en este caso habrá sesión con cualquier número de acciones que se junte. Cinco.—Toda convocatoria á la Asamblea General extraordinaria se publicará con ocho días de anticipación en dos diarios de San José.—Seis.—Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría de votos presentes.—Siete.—La Asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, sin necesidad de convocatoria, el último domingo del mes de enero, á las doce del día, en la oficina principal de la Sociedad, ó en el local que la Junta Directiva señale, con anticipación de ocho días por lo menos.—Extraordinariamente celebrará sesión cuando sea convocada por la Directiva. Ocho.—En su reunión ordinaria deberá la Asamblea: primero.—Elegir el Administrador, así como los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva.—Segundo.—Asignar el sueldo que ha de cobrar en el año por su trabajo el Administrador.—Tercero. Examinar los balances, cuentas y estados que le presente la Directiva.—Cuarto.—Señalar el dividendo que deba repartirse entre los accionistas.—Disponer, cuando lo crea oportuno, la constitución de un fondo de reserva, que no podrá bajar del cinco por ciento de las ganancias netas; y—Quinto.—Disponer cuanto estime conducente á favorecer los intereses de la Compañía.—Nueve.—Cuando una Compañía colectiva ó comanditaria tenga acciones en esta Sociedad, puede ser nombrado por la Asamblea General miembro de la Junta Directiva, cualquiera de los socios que formen aquélla, ó de los que en la última no tengan carácter de comanditarios.—Diez.—La Asamblea podrá modificar estos Estatutos; pero será preciso para ello:—Primero.—Que sea convocada en la forma ordinaria; y—Segundo.—Que asistan á la reunión accionistas que representen dos tercios del total de las acciones.—Artículo quinto.—Uno.—El Administrador es el representante judicial y extrajudicial de la Compañía, con las facultades contenidas en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, y además en cuanto á lo judicial sustituir su poder en todo ó en parte, revocar sustituciones y otorgar otras de nuevo.—Dos.—Debe conformarse en su gestión á las decisiones de la Asamblea General y de la Directiva; presentar á la Directiva mensualmente el balance de los libros y la cuenta de gastos de administración, y anualmente los inventarios, balances y cuentas generales.—Nombrar y remueve libremente los empleados subalternos de la Compañía.—Debe dedicar todo su tiempo á las tareas administrativas.—Tres.—El Administrador mantendrá siempre asegurados contra incendio los edificios y bienes de la Compañía.—Artículo sexto.—Toda cuestión que se suscite entre los socios con motivo de este contrato, será resuelta por tres árbitros arbitradores, nombrados por las partes. Si éstas no pudiesen avenirse en el nombramiento dentro de quince días, ocurrirán al Juez competente para que éste los elija. El fallo de la mayoría de árbitros se ejecutará sin recurso, bajo multa de cinco mil pesos, que pagará á la Sociedad el renuente en obedecer el laudo arbitral, ó que trate de sustraerse, de cualquier modo que sea, á su cumplimiento. Siguen diciendo los comparecientes: que en la misma sesión antes indicada, la Asamblea General acordó admitir la renuncia presentada por el Administrador don Rodolfo Pérez Díez, y nombró para reponerlo á don Julián Valiente Parreño, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, y que para los efectos legales hacen constar su nombramiento. Yo, el Notario, doy fe de conocer á los otorgantes y de que gozan de plena capacidad civil. Certifico la existencia legal de la Sociedad denominada *Fábrica de Calzado Costarricense*, en vista de la escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario don Inocente Moreno Quesada, á las dos de la tarde del día ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis, inscrita en el Registro de Personas, tomo sétimo, folio doscientos sesenta y uno, asiento número nueve mil quinientos setenta y ocho. En vista de la misma escritura, certifico: que los individuos reunidos en Asamblea General de accionistas forman por sí y con la representación indicada en el acta respectiva, el quórum legal exigido por la ley constitutiva de la Sociedad para la reforma de sus Estatutos. Hago constar que los actuales Estatutos, tal como han sido otorgados ante mí, contienen íntegramente las reformas y supresiones acordadas y los artículos no modificados; que los otorgantes forman

la Junta Directiva y que de acuerdo con una de las reformas acordadas, durarán en el desempeño de su cargo hasta el día veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve. Expido en este acto un primer testimonio que entrego al Administrador de la Fábrica, señor Valiente Parreño. Cobro nueve pesos por este trabajo. Agrego y cancelo el timbre correspondiente al poder que se le confiere al Administrador de la Sociedad. Leído este documento á los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales Juan Rafael Acuña y Juan Cancio Quesada, mayores de dieciocho años, solteros, escribientes y de este vecindario, á quienes, así como á los otorgantes, conozco y de cuya capacidad legal para ejecutar este acto doy fe, le aprobaron, y todos firmamos, en la ciudad de San José, á las doce del día dieciocho de junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alberto Pacheco.—Benjn. E. Piza.—W. de la Guardia.—M. A. Robles.—Gerardo Echeverría y Aguilar.—Juan R. Acuña G.—Juan C. Quesada.—Lo escrito es copia del documento número veintidós, extendido del folio catorce vuelto al folio diecisiete del tomo tercero de mi protocolo. Confrontado con su original ante los otorgantes y testigos dichos, resultó conforme. A solicitud del señor Valiente, Administrador de la Fábrica de Calzado, expido este primer testimonio en el mismo lugar y fecha del otorgamiento de la matriz.—Alberto Pacheco.—W. de la Guardia.—M. A. Robles.—Benjn. E. Piza.—Gerardo Echeverría y Aguilar.—Juan R. Acuña G.—Juan C. Quesada.—Derechos de registro, dos pesos.—Pacheco.”

Artículo II.—Procédase, en consecuencia, á inscribir el documento anterior en los registros correspondientes.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—TINOCO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Cartera de Marina

DEMETRIO TINOCO, Secretario de Estado en el despacho de Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Lyon & Cox, como Agentes en Costa Rica de la Compañía de Vapores de la Mala Real Británica, por la otra, hemos convenido en prorrogar en todas sus partes y hasta el día ocho de abril de mil novecientos el contrato celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y los señores Lyon & Cox, en nombre de la misma Compañía el día veintitrés de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

En fe de lo cual, firmamos el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

DEM. TINOCO

LYON & COX

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, cuyo despacho va al 28 de mayo último.

	Tomo	Asiento
Pilar Quesada Jiménez y Compañeros...	64	2365
Alejandro Pirie Booth.....	—	2378
Dolores Pacheco Ugalde.....	—	2381
León Maris y Callard.....	—	2428

Registro Público.—San José, 22 de julio de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,

No gira.

No gira.

San José, 22 de julio de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Régimen municipal

SESIÓN XIII ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Santa Cruz, á las tres y treinta minutos p. m. del día primero de julio de 1898, por los Regidores. Castillo, Presidente; Ríos y Arias.

Artículo I

Se acordó:

Dar lectura al acta de la sesión anterior; y leída, fué aprobada y firmada.

Artículo II

Se acordó:

Reformar el artículo 3º del acta de la sesión 8ª de 15 de marzo del año próximo pasado, que establece el impuesto de \$ 3-00 por cada solar que se mande medir para los solicitantes de construir habitación en el área de esta población, y decretar el impuesto de \$ 5-00 por cada solar que se pida en las mismas condiciones, previa aprobación del Supremo Gobierno, la cual se solicitará por medio del señor Inspector y Contador General de Municipios.

Art. III

Examinada la lista de servicio de los empleados municipales y gastos extraordinarios del mes inmediato anterior, por valor de \$ 167-00,

Se acordó:

Impartir su aprobación.

Art. IV

Se dispuso:

Aprobar el cuadro demostrativo del movimiento de caja de la Tesorería del ramo habido en junio último, el cual ha sido presentado por el Tesorero respectivo.

Art. V

El Jefe Político ha comunicado á este Cuerpo una cuenta de \$ 8-10, valor de útiles de escritorio para servicio de su oficina y la municipal, á favor de los señores Fait & Cº, y considerándola arreglada,

Se acordó:

Aprobarla y mandarla pagar.

Art. VI

En atención á un reclamo de \$ 52-00 que tiene pendiente ante esta Corporación el Médico del 2º circuito de esta provincia, Doctor don Antonio Lanzas, por visitas y reconocimientos forenses practicados en personas en esta población; y considerando no creerse obligada á ese pago, apoyada en las doctrinas de los artículos 9º, á su inciso 1º; 13 y 15 de la *Ley de Médicos del Pueblo* de 31 de mayo de 1895, compilación *Leyes usuales*, por no estar comprendidas esas personas beneficiadas en el artículo 16 de la misma ley,

Se acordó:

No acceder al reclamo interpuesto, y comunicar esta resolución al interesado.

Art. VII

Se dispuso

Autorizar al señor Jefe Político para contratar una cerradura de dimensiones y calidad convenientes para seguridad del cepo de Bolsón, y entregarla á don Mercedes Arias Calderón, encargado de colocarla, siendo este gasto á cargo del fondo respectivo.

Art. VIII

Don Mercedes Arias Calderón solicitó un anticipo de veinticinco pesos á cuenta del contrato de construcción de la cárcel en Bolsón, y en atención á estar en vía de conclusión el trabajo,

Se resolvió:

Mandar entregarlos por el órgano legal.

Art. IX

Autorízase al Jefe Político para contratar á cargo del Tesoro municipal la construcción de un puente sobre las bases más sólidas y de madera, en la calle de esta villa á Lagunilla, y en el sitio ya conocido.

Terminó

Municipalidad del cantón de Santa Cruz.—Santa Cruz, 1º de julio de 1898.

J. VICENTE SÁIZAR U.,—Srio.

SESIÓN XVI ordinaria, celebrada por la Municipalidad del cantón de La Unión, á las siete y media de la noche del cuatro de julio de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores don Rafael T. Villalobos, Presidente; don José M^a Sanabria y don Rafael N. Calvo.

Artículo I

Tomada en consideración una cuenta presentada por

el Alcaide de las cárceles y Juez de Rastro, en cantidad de cuatro pesos cincuenta y cinco centavos, por gastos hechos en la limpieza del corral del matadero y alumbrado para la Cárcel,

Se acuerda:

Aprobar la cuenta relacionada, y autorizar al señor Jefe Político para que expida la correspondiente orden de pago.

Artículo II

Traído á la vista un memorial suscrito por varios vecinos del barrio de San Diego y del caserío denominado *E/ Ingenio*, contraído á solicitar del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Corporación, un auxilio de cuatrocientos pesos para la construcción de un puente de rieles para el paso de la gente á pie, sobre el río Tiribí, en el camino que pone en comunicación ambos lugares,

Se acuerda:

Elevar el memorial expresado al Poder Ejecutivo, por el órgano del señor Gobernador de la provincia, para lo que tenga á bien disponer.

Artículo III

Se acuerda dejar definitivamente aprobada la presente acta.—Rafael T. Villalobos C.—José M^a Sanabria.—Rafael N. Calvo.—Joaquín Vargas,—Srio.

Es copia.

Municipalidad de la villa de La Unión,—5 de julio de 1898.

JOAQUÍN VARGAS,—Srio.

ANUNCIOS

Nº 1,440

Sociedad Costarricense de Seguros de Vida

Entre los días 21 del corriente y 3 de agosto entrante, debe pagarse la cuota de defunción del socio don Domingo Carranza Pinto, que cotizaba con dos pesos.

El pago debe hacerse en la oficina del señor Vidal Quirós, Tesorero accidental.

San José, 15 de julio de 1898.

El Tesorero,

JUAN R. MORA E.

6-v-5

El domingo próximo á las 12 m. se presentará en examen la tropa de Infantería de la guarnición de esta Plaza, en la plazoleta de armas del Cuartel de Artillería.

Los Sargentos instructores,

FEDERICO RUIZ

ULDERICO COTO C.

Comandancia de Plaza de la provincia de San José.—22 de julio de 1898.

El Comandante,

JUAN VTE. GUTIÉRREZ

Vº Bº

ARIAS

AL PÚBLICO

El domingo 24 del presente mes tendrá efecto el sorteo que á beneficio del Asilo Chapuí está anunciado. El Inspector que suscribe certifica que en la Tesorería de la Junta de Caridad está depositada la suma de catorce mil pesos (\$ 14,000-00), para el pago de los números que en dicho sorteo resulten favorecidos.

San José, 15 de julio de 1898.

El Inspector,

MANUEL N. SAENZ

AVISO

Los dueños de casas están en la obligación de tener cualquier clase de desinfectante para echarlo á sus excusados, con la mayor frecuencia posible.—Recomendando la cal, por estar al alcance de todos.

Esta autoridad velará por el fiel cumplimiento de esta orden.

Jefatura de la Policía de Higiene.—San José, 16 de julio de 1898.

NAZARIO TOLEDO